

III.- RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN N° 02

En Huari, a los veintidós del mes
De diciembre del año dos mil doce.

Autos y oído: La Fiscalía Provincial Mixta de San Marcos, como sujeto legitimado, para solicitar las medidas de coerción de naturaleza personal, ha requerido la prisión preventiva contra la persona Contra los Investigados Roger Joaquín Chávez Dávila, Antimogenes Juan Mallqui Romero, Guillermo Nicanor Espinoza Herrera y Sixto Espinoza Herrera, teniendo como relato de los hechos los siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

Primero: Que el día diecinueve de diciembre del año dos mil doce, se habría programado una diligencia de inspección fiscal en el lugar denominado pastizales de Patococha, comprensión del distrito de Huantar, a la que habría ido la fiscal adjunta de la fiscalía mixta de San Marcos- Dra. Claudia Belinda Chirito Cano, en compañía de personal policial, en cantidad de dos suboficiales y a esta diligencia habían sido convocados los investigados, así como los pobladores del distrito de Huantar, para la realización de dicha diligencia, siendo aproximadamente las 10:00 horas, se encontraban presente los imputados en un promedio de diez personas, acompañados por sus abogados, así como cuatrocientos personas correspondiente a los pobladores del distrito de Huantar y siendo las doce con treinta, antes de culminar la diligencia, ambas partes empezaron a insultarse mutuamente, debido a la realización de la filmación de la mencionada diligencia, al haberse producido estos hechos llegaron a agredirse físicamente ambos grupos, para instantes después escucharse disparo de arma de fuego, y producto de dicho disparo, habría resultado herido el ciudadano Hugo Ramiro Romero Guerra, situación que ha provocado que los pobladores del distrito de Huantar detuvieran a Roger Joaquín Chávez Dávila, Antimogenes Juan Mallqui Romero, Guillermo Nicanor Espinoza Herrera y Sixto Espinoza Herrera, quienes fueron trasladado al distrito de Huantar, para posteriormente ponerlo a disposición de la Comisaría del mencionado lugar al promediar las 16:00 horas aproximadamente.

Segundo: Los hechos imputados, se encuentran tipificado como delito de tentativa de homicidio previsto en el Art. 16 concordante con el Art. 106 del código penal, este último prescribe *"El que mata a otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años"*, así mismo se imputa el delito de tenencia ilegal de Arma de Fuego previsto en el Art. 279 del código penal prescribe *"El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años"*

Tercero: El abogado defensor de Roger Joaquín Chávez Dávila Y Antimogenes Juan Mallqui Romero, se ha opuesto a la prisión preventiva y cuestionando que en el caso bajo examen no se cumple con los presupuestos para dictar la prisión preventiva, al no existir elemento de Convicción y no existir peligro procesal.

Cuarto: El abogado de los investigado Guillermo Nicanor Espinoza Herrera y Sixto Espinoza Herrera, de igual manera se ha opuesto a la prisión



GAEL MARIO FALCÓN

Abogado de Investigación y Preparación
Fiscalía de Huari
FISCALÍA DE HUARI
CÓDICE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PODER JUDICIAL



DR. WALTER JIMÉNEZ GARCÍA

Abogado de Investigación y Preparación
Fiscalía de Huari
CÓDICE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PODER JUDICIAL

preventiva, cuestionando la retención de sus patrocinados por los pobladores de Huantar, así como la detención de la policía, el mismo indica que no se cumple con los presupuestos para dictar la prisión preventiva, aduciendo que no hay elemento de convicción y peligro procesal.

PARTE CONSIDERATIVA.- La legalidad o ilegalidad de la detención de los investigados

Primero: El art. 259 del código procesal penal Prescribe La policía Nacional del Perú detiene sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito, existe flagrancia cuando: 1) El agente es descubierto en la realización del hecho punible; 2) El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto; 3) El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible; 4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Segundo: El Art. 260 CPP, inciso 1 prescribe "En los casos previstos en el artículo anterior, toda persona podrá proceder al arresto en estado de flagrancia delictiva", inciso 2 "En este caso debe entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que constituyan el cuerpo del delito a la Policía más cercana. Se entiende por entrega inmediata el tiempo que demanda el dirigirse a la dependencia policial más cercana o a la Policía que se halle por inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención", este dispositivo corresponde a lo que se llama arresto ciudadano, nos establece los presupuestos materiales que se requiere para dictar.

Tercero: Del debate realizado en esta audiencia los elementos de convicción que presenta la fiscalía, el juzgado advierte que no existe flagrancia delictiva que justifique la retención realizada inicialmente por los pobladores de Huantar y luego por la Policía, ya que a ninguno de los imputados se le encontró en posesión de un arma, al contrario esta fue encontrada en el lugar denominado Patococha, además la única sindicación del testigo Celso Asunción Trujillo Guillen, quien se ha limitado en señalar las características de la persona que habría disparado, describiéndola como contextura gruesa, vestido de pantalón jean y polo de color verde, sin embargo la fiscalía y la policía no ha dado cumplimiento lo prescrito en el Art. 259, inciso tres del Código procesal Penal, pues ha detenido a cuatro personas, cuando según de la declaración del testigo fue una sola persona que habría efectuado el disparo.

Cuarto: El Fiscal y a su turno el juez corresponde evaluar si existen los presupuestos para detener a una persona, sin embargo el juzgado advierte que la fiscalía no ha hecho control ni recabado el acta de arresto ciudadano, para poder determinar si existía otras razones para privar de su libertad a los cuatros investigados.



JOSÉ HAROLD FALCÓN
Especialista Judicial
Asesor
PROCURADURÍA DE HUANTAR
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE HUANCA
PODER JUDICIAL



CELSO ASUNCIÓN TRUJILLO GUILLÉN
Asesor de la Fiscalía
Procuraduría de Huantar
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE HUANCA
PODER JUDICIAL

Respecto a la prisión preventiva

Quinto: Debe tenerse en cuenta el art. VI del título Preliminar, del código procesal penal, que prescribe "Las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada".

Sexto: Por otro lado el Art. 268 del Código procesal penal, exige la concurrencia de los tres elementos de los presupuestos materiales para dictar prisión preventiva, estos presupuestos son: a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; c) Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

Sétimo: Respecto al Primer Presupuesto, es decir si existen fundados y graves elemento de convicción, la fiscalía ha presentado como elemento de convicción, para sustentar su requerimiento de prisión preventiva, la declaración del Agraviado Hugo Ramiro Romero Guerra, quien señala que efectivamente haber sido víctima, sin embargo del debate oral no se ha especificado si el agraviado ha reconocido a la persona que ha efectuado el disparo, más si tenemos en cuenta que el requerimiento, señala que esta persona se encontraba lejos del conflicto o del lugar que se producía la gresca el día de los hechos, se tiene el informe médico de la persona de Hugo Ramiro Romero Guerra, si bien es cierto nos precisa o diagnostica que ha existido lesiones, sin embargo no determina quién o qué persona realizó el mismo, se tiene también el arma de fuego, de Marca Česká ZBVOJKA CZ, modelo B3, color negro, con serie N° A836059, Cal. 380, que ha sido hallada e incautada en el lugar denominada Patococha, distrito de Huantar y por último la declaración testimonial de Celso Asunción Trujillo Guillen, estos serían los elementos de convicción.

Octavo: El Juzgado advierte que no existen fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado de los hechos, ya que teniendo en cuenta el contexto en que se produjo el delito, había al parecer en el lugar Patococha, del distrito de Huantar, más de cuatrocientos personas en una trifulca o agrediendo. Por otro lado la declaración testimonial de Celso Asunción Trujillo Guillen, quien señala haber visto a una persona disparar, sin embargo la fiscalía ha solicitado para los cuatro investigado prisión preventiva, sin precisar cuál sería el grado y participación de cada uno de ellos y por ultimo determinar quien de ellos realizó el disparo.

Noveno: No se ha realizado una diligencia importante, como es el reconocimiento de imputados en rueda de presos, por parte del testigo, a efecto que este identifique si por lo menos uno de los investigados disparo, esto al amparo del art. 189 del Código Procesal Penal que prescribe, en el inciso 1 "Cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona abudida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes. En presencia de todas ellas, y/o desde un punto de

MANUEL HARO FALCÓN

Procurador de Justicia
Juzgado de Investigación Preparatoria

Procurador de Justicia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASSH

PODER JUDICIAL

CELSO ASUNCIÓN TRUJILLO GUILLÉN

Procurador de Justicia
Juzgado de Investigación Preparatoria

Procurador de Justicia
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASSH

PODER JUDICIAL

donde no pueda ser visto, se le preguntará si se encuentra entre las personas que observa aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y, en caso afirmativo, cuál de ellas es"

Decimo: No se ha realizado o por lo menos no se cuenta con los resultado de la pericia de absorción atómica, para determinar si los investigados han disparado el arma, que habría causado la lesión al agraviado Hugo Ramiro Romero Guerra y además falta determinar si el arma que ha sido encontrada en Patacocha es la misma que ha sido utilizada para causar la lesiones al agraviado.

Décimo Primero: Para dictar Prisión preventiva se requiere que concurran los tres presupuestos de manera copulativa, en consecuencia basta que no se cumpla por lo menos uno de ellos, es lógico que no se va a dictar prisión preventiva, por lo que el juzgado en este sentido, carece de objeto pronunciarse por los otros dos presupuestos, más si tenemos en cuenta que el primer presupuesto es importante y fundamental para sustentar una decisión de esa naturaleza.

Decimo Segundo: El art. 286 del Código Procesal Penal prescribe en su inciso primero "El Juez de la Investigación Preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el Fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el artículo 266" y en su inciso 2 "También lo hará cuando, de mediar requerimiento Fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268".

Decimo Tercero: El artículo 291 del código procesal penal en su inciso 1 "El Juez prescindirá de las restricciones previstas en el artículo 288, cuando el hecho punible denunciado esté penado con una sanción leve o los actos de investigación aportados no lo justifiquen". Como lo es en el presente caso. Por estas consideraciones el Juzgado **RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA** el requerimiento de prisión preventiva contra los imputados Roger Joaquin Chávez Dávila, Antimogenes Juan Mallqui Romero, Guillermo Nicanor Espinoza Herrera y Sixto Espinoza Herrera y en su lugar de dicta la medida de comparecencia simple y se dispone su inmediata libertad conforme lo establece la ley.

FISCAL: Interponer el recurso de apelación y solicitando que se me expida copia del audio.

Juez: Fundamenta dentro del plazo de ley

Fiscal: Dentro del plazo de ley.

DT1: Conforme.

DT2: Conforme.

Juez: Tiene por interpuesto el recurso impugnativo de apelación, y concede el plazo de tres días para fundamentarlo, bajo apercibimiento de rechazarse el mismo o por tenerse por no presentado.

VII. CONCLUSION:

Juez: Siendo las 11:16 am. Se da por concluida la audiencia y por cerrada la grabación del audio.


JUEZ
Juzgado de Investigación Preparatoria
Provincia de Ancash
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PODER JUDICIAL


FISCAL
Juzgado de Investigación Preparatoria
Provincia de Ancash
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
PODER JUDICIAL